384R0837

Nº L 88/50

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 3. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 837/84 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1431/82 (²) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión (³), rectificado por el Reglamento (CEE) nº 287/84 (⁴), prevé que en el momento de la importación de determinadas semillas o mezclas se aplique un sistema de control aduanero o un control administrativo que presente garantías equivalentes; que dichos controles van acompañados de la prestación de una fianza que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 28 de dicho Reglamento, se devuelve, entre otras causas, cuando se ha aportado la prueba de que los productos de que se trate han sido puestos bajo control en una almazara o en una empresa de fabricación de alimentos para animales;

Considerando que, en aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo de 24 de julio de 1979 relativa

a la armonización de los procedimientos de puesta en libre práctica de las mercancías (3), modificada por la Directiva 81/853/CEE (4), puede suceder que se cumplan simultáneamente las condiciones para la prestación y para la devolución de dicha fianza; que, por consiguiente, procede prever que en ese caso no deba prestarse la fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Reglamento (CEE) nº 2681/83, artículo 26, apartado 1, párrafo segundo por el texto siguiente:

«Dichos controles irán acompañados de la prestación de una fianza, excepto en los casos en que las semillas o las mezclas se pongan en libre práctica en la "empresa", tal como se define ésta en el apartado 1 del artículo 2.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las* Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1984.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión

⁽¹) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO no L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 21. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 34 de 6. 2. 1984, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 19.

^(*) DO n° L 319 de 7. 11. 1981, p. 1.